

287
1

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.027-2005-00353-00
AUTO 2 No.841**

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte y como quiera que no existe lista para designación de un nuevo auxiliar, y de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora en virtud de lo antes expuesto.

SEGUNDO: REQUIERASE A LAS PARTES para que presenten el avalúo de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de la parte ejecutada, conforme lo establece el artículo 444 del C.G.P.

La Juez

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 032 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 008-2015-00277-00
AUTO 2 No.860**

En atención a los escritos allegados por la parte actora y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado

DISPONE

DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 032 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 028-2007-00646-00
AUTO 2 No.861**

En atención a los escritos allegados por la parte actora y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado

DISPONE

DEVUELVA el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 032 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 006-2014-00510-00
AUTO 2 No.863**

En atención a los escritos allegados por la parte actora y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado

DISPONE

DEVUELVA el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 032 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 027-2011-00306-00
AUTO 2 No.862**

En atención a los escritos allegados por la parte actora y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado

DISPONE

DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 032 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.028-2011-00011-00
AUTO 2 No.832**

En virtud al escrito aportado por la parte demandante en el cual solicita se reconozca personería al abogado GUILLERMO ACEVEDO CORREA, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por revocado el poder otorgado por la parte actora al abogado HUGO ALBERTO BOLAÑOS BEJARANO.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente al abogado GUILLERMO ACEVEDO CORREA, portador de la Cedula de Ciudadanía No. 16.465.887 y T.P. No. 22044 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 032 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 027-2014-00666-00
AUTO 1 No.340**

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que se advierte que la misma, no se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y a lo estatuido por la Superintendencia Financiera de Colombia, este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 ibídem, así:

CAPITAL	\$ 10.500.000.00
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS A ENERO DE 2018	\$ 10.194.645.41
TOTAL - LIQUIDACION	\$ 20.694.645.41

SON: VEINTE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y UNO CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar las siguientes sumas de dinero como valor total del crédito a la fecha de la liquidación realizada:

- **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y UNO CENTAVOS M/CTE. (\$20.694.645.41)**

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada por este Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 032 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARIA

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Calle Eduardo Silva Cano
Secretario**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
LIQUIDACION DE CREDITO

RADICACION: 027-2014-00666-00
INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

BALDO CAPITAL	% EFEC ANUAL	% MAX MORAL(%)	TASA		SUB - TOTAL INTERESES DE MORA	FECHA VIGENCIA	BALDO CAPITAL	% INT. CTES. MEH.	% INT. DIARIO	# DIAS	SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES
			ROM	ROM							
\$ 18.330,00	19,33%	29,00%	2,14%	2,14%	\$ 225.158,16	jul-14	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 18.330,00	19,33%	29,00%	2,14%	2,14%	\$ 225.158,16	ago-14	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 18.330,00	19,33%	29,00%	2,14%	2,14%	\$ 225.158,16	sep-14	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 18.330,00	19,17%	28,76%	2,13%	2,13%	\$ 223.493,87	oct-14	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -
\$ 18.330,00	19,17%	28,76%	2,13%	2,13%	\$ 223.493,87	nov-14	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -
\$ 18.330,00	19,17%	28,76%	2,13%	2,13%	\$ 223.493,87	dic-14	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -
\$ 18.330,00	19,21%	28,82%	2,13%	2,13%	\$ 223.910,21	ene-15	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -
\$ 18.330,00	19,21%	28,82%	2,13%	2,13%	\$ 223.910,21	feb-15	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -
\$ 18.330,00	19,37%	29,06%	2,15%	2,15%	\$ 225.573,80	mar-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 18.330,00	19,37%	29,06%	2,15%	2,15%	\$ 225.573,80	abr-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 18.330,00	19,37%	29,06%	2,15%	2,15%	\$ 225.573,80	may-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 18.330,00	19,25%	28,89%	2,14%	2,14%	\$ 224.430,38	jun-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 18.330,00	19,26%	28,89%	2,14%	2,14%	\$ 224.430,38	ago-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 18.330,00	19,33%	29,00%	2,14%	2,14%	\$ 225.158,16	oct-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 18.330,00	19,33%	29,00%	2,14%	2,14%	\$ 225.158,16	dic-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 18.330,00	19,68%	29,52%	2,18%	2,18%	\$ 228.788,95	ene-16	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
\$ 18.330,00	19,68%	29,52%	2,18%	2,18%	\$ 228.788,95	feb-16	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
\$ 18.330,00	20,54%	30,81%	2,26%	2,26%	\$ 237.653,32	mar-16	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -
\$ 18.330,00	20,54%	30,81%	2,26%	2,26%	\$ 237.653,32	abr-16	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -
\$ 18.330,00	21,34%	32,01%	2,34%	2,34%	\$ 245.827,59	may-16	\$ -	1,78%	0,06%	0	\$ -
\$ 18.330,00	21,34%	32,01%	2,34%	2,34%	\$ 245.827,59	jun-16	\$ -	1,78%	0,06%	0	\$ -
\$ 18.330,00	21,34%	32,01%	2,34%	2,34%	\$ 245.827,59	ago-16	\$ -	1,78%	0,06%	0	\$ -
\$ 18.330,00	21,99%	32,99%	2,40%	2,40%	\$ 252.419,19	sep-16	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
\$ 18.330,00	21,99%	32,99%	2,40%	2,40%	\$ 252.419,19	oct-16	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
\$ 18.330,00	22,34%	33,51%	2,44%	2,44%	\$ 255.950,18	nov-16	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 18.330,00	22,34%	33,51%	2,44%	2,44%	\$ 255.950,18	dic-16	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 18.330,00	22,34%	33,51%	2,44%	2,44%	\$ 255.950,18	ene-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 18.330,00	22,33%	33,50%	2,44%	2,44%	\$ 255.849,47	feb-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 18.330,00	22,33%	33,50%	2,44%	2,44%	\$ 255.849,47	mar-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 18.330,00	21,98%	32,97%	2,40%	2,40%	\$ 252.318,11	abr-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 18.330,00	21,98%	32,97%	2,40%	2,40%	\$ 252.318,11	may-17	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
\$ 18.330,00	20,96%	31,44%	2,30%	2,30%	\$ 241.953,34	jun-17	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
\$ 18.330,00	20,96%	31,44%	2,30%	2,30%	\$ 241.953,34	ago-17	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
\$ 18.330,00	20,96%	31,44%	2,30%	2,30%	\$ 241.953,34	sep-17	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
\$ 18.330,00	20,69%	31,04%	2,28%	2,28%	\$ 239.191,21	oct-17	\$ -	1,75%	0,06%	0	\$ -
\$ 18.330,00	20,69%	31,04%	2,28%	2,28%	\$ 239.191,21	nov-17	\$ -	1,75%	0,06%	0	\$ -
\$ 18.330,00	20,69%	31,04%	2,28%	2,28%	\$ 239.191,21	dic-17	\$ -	1,75%	0,06%	0	\$ -
\$ 18.330,00	20,69%	31,04%	2,28%	2,28%	\$ 239.191,21	ene-18	\$ -	1,75%	0,06%	0	\$ -

SUB - TOTAL INTERESES DE MORA	\$ 10.194.645,41
RESUMEN	
CAPITAL Adenado	\$ 10.500.000,00
SUB - TOTAL - INTERESES DE MORA	\$ 10.194.645,41
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS	\$ -
INTERESES DE PLAZO	\$ -
T O T A L - LIQUIDACION	\$ 20.694.645,41

SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES \$ -

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.012-2017-00680-00
AUTO 1 No.339**

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que se advierte que la misma, no se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y a lo estatuido por la Superintendencia Financiera de Colombia, como de igual forma, no se liquidó teniendo en cuenta los abonos efectuados por la parte demandada, por lo que este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 ibídem, así:

CAPITAL	\$ 14.193.010.00
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS A NOVIEMBRE 2017	\$ 416.666.27
TOTAL - LIQUIDACION	\$ 15.205.989.27

SON: QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar las siguientes sumas de dinero como valor total del crédito a la fecha de la liquidación realizada:

- **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/CTE. (\$15.205.989.27)**

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada por este Despacho.

CUARTO: EXHORTESE a las partes, a fin de que tengan en cuenta los abonos efectuados en el mes de enero al momento de actualizar la liquidación de crédito, conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P. y 1653 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 032 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE FEBRERO DE 2018

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
LIQUIDACION DE CREDITO**

RADICACION: 012-2017-00680-00

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

SALDO CAPITAL	% EFEC		% MAX MORAI(1,5%)	TASA NOM	SUB - TOTAL INTERESES DE MORA	FECHA VIGENCIA	SALDO CAPITAL	% INT. CTES. MEN.	% INT. DIARIO	# DIAS	SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES
	ANUAL										
\$ 4.193.010,00	21,98%		32,97%	2,40%	\$ 341.062,24	sep-17	\$	1,83%	0,06%	0	\$
\$ 4.193.010,00	20,96%		31,44%	2,30%	\$ 327.052,02	oct-17		1,75%	0,06%		
\$ 4.193.010,00	20,96%		31,44%	2,30%	\$ 327.052,02	nov-17					
TOTAL INTERESES NOVIEMBRE DE 2017					\$ 995.166,27						
ABONOS A NOVIEMBRE DE 2017 POLSO 60					\$ 400.000,00						
ABONOS MENOS INTERESES					\$ 595.166,27						
NUOVO SALDO DE INTERESES					\$ 595.166,27						
ABONO A CREDITO DE 2017 POLSO 65					\$ 178.500,00						
INTERESES MENOS ABONO					\$ 416.666,27						
NUOVO SALDO DE INTERESES A NOVIEMBRE DE 2017					\$ 416.666,27						
SUB- TOTAL INTERESES DE MORA											\$ 416.666,27
RESUMEN											
CAPITAL Adeudado											\$ 14.193.010,00
SUB- TOTAL - INTERESES DE MORA											\$ 416.666,27
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS											\$ -
INTERESES DE PLAZO											\$ 596.313,00
TOTAL - LIQUIDACION											\$ 15.205.989,27
SUB- TOTAL INTERESES CORRIENTES											\$ -

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 012-2017-00680-00
AUTO 2 No.828**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el escrito allegado por la parte demandante mediante el cual informa el abono realizado a su favor por la suma de \$310.000.00, lo anterior, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 032 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.024-2014-0022-00
AUTO 2 No.838**

Teniendo en cuenta que la señora DIANA CONSTANZA CALDERON por en calidad de representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG quien obra como subrogatario parcial, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con la señora LILIANA ROCIO GONZALEZ CUELLAS en representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, en el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG quien obra como subrogatario parcial, a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**

TERCERO: REQUIERASE a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA a fin de que se sirva designar apoderado judicial conforme lo dispone el artículo 74 del C.G.P.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 032 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE FEBRERO DE
2018**

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.022-2014-0049-00
AUTO 2 No.834

Teniendo en cuenta que la señora DIANA CONSTANZA CALDERON por en calidad de representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG quien obra como subrogatario parcial, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con la señora LILIANA ROCIO GONZALEZ CUELLAS en representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, en el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG quien obra como subrogatario parcial, a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**

TERCERO: REQUIERASE a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA a fin de que se sirva designar apoderado judicial conforme lo dispone el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 032 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE FEBRERO DE**
2018

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 030-2007-00752-00

AUTO S2 No. 0763

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en consideración al escrito que antecede allegado por el apoderado judicial del aquí demandado JOSE ALFONSO CLAVIJO PAEZ, resulta pertinente precisar, que lo solicitado resulta procedente conforme lo establecido en el artículo 597 inciso 3° del numeral 10 y teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto S1 No. 2822 proferido el 12 de diciembre de 2017.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

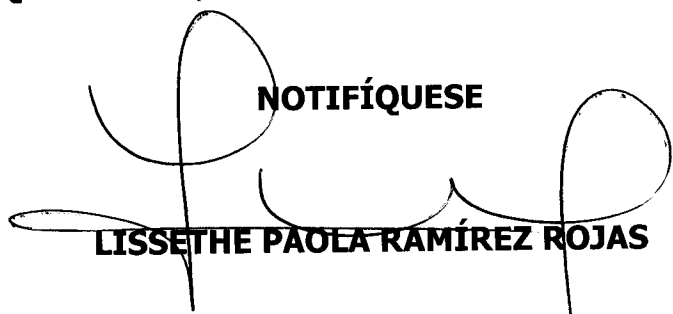
PRIMERO: CONDENESE en costas y perjuicios a la parte demandante.

SEGUNDO: FIJESE como agencias en derecho la suma de \$1.904.277.00

TERCERO: LIQUIDENSE por secretaria las costas procesales a favor del demandado.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 032 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **23 DE FEBRERO DE 2018**
LA SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 035-2013-00841-00
AUTO S1 No. 0189

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto S1 No. 2658, por medio del cual dispuso el despacho, denegar la petición de nulidad impetrada por la profesional del derecho que reprocha el referido proveído.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y TRASLADO

En esencia, manifiesta la recurrente que el despacho omitió deliberadamente pronunciarse sobre los hechos alegados y que sirvieron de sustento para la petición de nulidad procesal tales como:

- El juzgado 41 civil municipal de descongestión de Cali omitió la práctica de la prueba de interrogatorio de parte decretada, sin que se haya constituido la audiencia pública en la fecha fijada para ello y sin existir constancia de la misma, configurándose con ello lo dispuesto en el artículo 133 numeral 3° del C.G.P.
- No se notificó en debida forma la remisión del expediente del Juzgado de Descongestión al Juzgado de Origen (35 civil municipal de Cali), al considerar que debió notificarse por estados tal disposición, al igual que se notifica el avocar conocimiento del proceso recibido para dar por enteradas a las partes del momento en que el proceso cambio de competencia, dando lugar a lo establecido en el artículo 133 numeral 5° ibídem.
- Además expresa que en este caso se debe ejercer el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del C.G.P, a fin de evitar que se siga adelantando el proceso viciado de nulidad desde el mismo momento que se omitió la práctica de una prueba fundamental y lo más grave la omisión de la notificación por estados del auto que ordenó la remisión del expediente al Juzgado Primigenio por cambio de competencia.

Por todo lo anterior, considera que se debe revocar la decisión y como consecuencia de ello se decreta la nulidad de todo lo actuado a partir del cambio del juez competente, de forma subsidiaria solicita se conceda el recurso de apelación contra la referida providencia.

Pese a que se le corrió traslado al ejecutante, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Una vez establecida la intención y alcance del recurso que nos atañe, procede ésta censora sin más preámbulos a determinar, si se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en el código adjetivo, las decisiones adoptadas en el auto atacado por la profesional del derecho, con estricto fundamento a las manifestaciones de hecho y de derecho elaboradas en el escrito de recurso de reposición que nos obliga a elaborar este pequeño análisis.

El numeral 3º del artículo 133 del C.G.P, dispone: *"Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida."*

En igual sentido el numeral 5º del artículo 133 del C.G.P: *"Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria"*.

Ahora bien, el artículo 136 numeral 1º y 3º ibídem, al tenor rezan: ***"Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla." (...)*** ***"Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa"***.

Por otra parte, el acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 45 establece que: *"La remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial"*.

Revisada nuevamente, la providencia rebatida y teniendo en cuenta las normas antes citadas, resulta claro para esta funcionaria, que la misma se encuentra ajustada conforme a lo legal, como se pasa a explicar:

Como se advirtió en el auto rebatido, el régimen de las nulidades se ve orientado por los principios de especificidad o taxatividad, protección y convalidación; de lo cual se colige, diáfano, que si bien fueron citados los artículos antes mencionados para determinar las causales de nulidad, lo cierto es que no basta con hacer mención de ellos, pues ineludiblemente, la situación fáctica planteada debe encuadrar en las aludidas causales, como lo indica el artículo 135 del C.G.P.

Sentado lo anterior, se puede señalar sin hesitación alguna, que tal y como se sostuvo en la providencia recurrida, en curso del proceso no se pretermitieron términos y oportunidades para que la pasiva practicara las pruebas o formulara sus alegatos de conclusión conforme a las disposiciones legales establecidas por el legislador; así mismo el traslado de expediente de dependencia judicial fue realizado en cumplimiento del acuerdo 15-10414 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Juzgado de Origen, Juzgado [Treinta y Cinco Civil Municipal de Oralidad de Cali] mediante providencia de fecha 8 de febrero de 2016, dio continuidad al proceso, garantizando en todo momento el debido proceso de las partes.

Pudo la parte interesada, verificar el estado y ubicación del proceso, en el los despachos judiciales involucrados, en su momento, sino que además pudo revisar las actuaciones en la página web de la Rama judicial, en el link de consulta de procesos; luego entonces, no resulta admisible para esta autoridad judicial que el apoderado de la pasiva, sustente una nulidad en su falta de diligencia como parte del proceso alegando circunstancias acaecidas hace casi dos años, cuando se devuelve el expediente del Juzgado de Descongestión al Juzgado de Origen, por haber desaparecido el primero, cuando ello era incluso, el proceder natural de la

medida transitoria, conocido plenamente por los usuarios de la administración de justicia en general.

Decantado lo anterior y como quiera que en el expediente revisada nuevamente la providencia reprochada se evidencia que la misma se encuentra ajustada conforme lo legal y en virtud a que los argumentos expuestos por el recurrente no quebrantan las razones jurídicas que tuvo el Despacho para negar solicitud de nulidad impetrada, se mantendrá la decisión repudiada.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

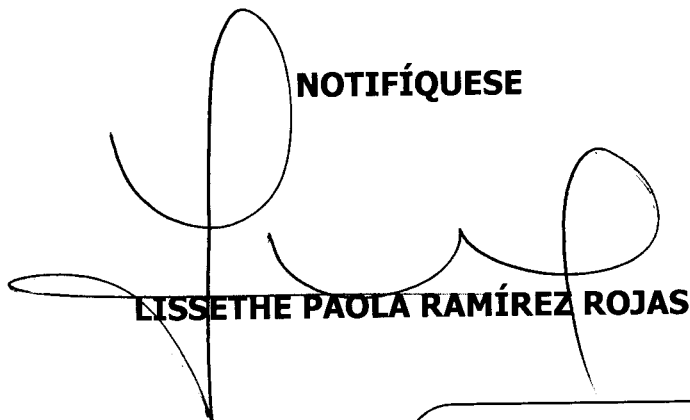
RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto S1 No. 2658, por las razones anotadas.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por tratarse de un proceso de única Instancia de conformidad con el artículo 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

**En Estado No. 032 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 23 DE FEBRERO DE 2018

EL SECRETARIO

~~Juzgado de Ejecución~~
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.014-2012-00180-00
AUTO 2 No.842**

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **LESARU LTDA** contra **MARITZA EUDOX OBREGON** el termino de suspensión se encuentra vencido y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

TENGASE por reanudado el proceso de la referencia y **CONTINUESE** como corresponde la ejecución de la obligación que aquí cursa.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 032 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

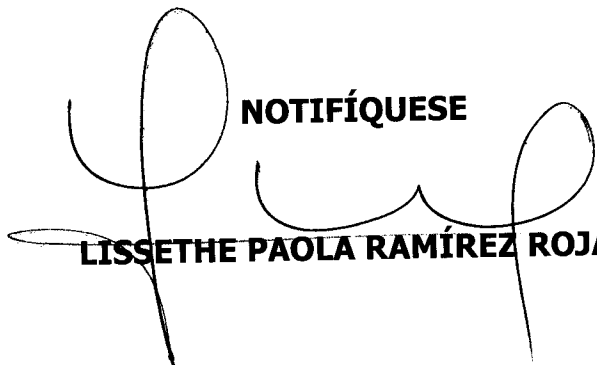
**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.035-2014-01105-00
AUTO 2 No864**

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **BANCO FINANDINA** contra **PEDRO DIMAS RODRIGUEZ ROJAS** el termino de suspensión se encuentra vencido y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

TENGASE por reanudado el proceso de la referencia y **CONTINUESE** como corresponde la ejecución de la obligación que aquí cursa.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 032 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.025-2012-00607-00
AUTO 2 No.847**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, el Juzgado,

RESULEVE

PRIMERO: REQUIERASE al conciliador OLMAN CORDOBA CRUZ identificado con la cedula de ciudadanía No.16.603.911 del Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA a fin de que se sirva certificar las actuaciones surtidas dentro del trámite de insolvencia adelantado por el señor JHON EDWIN RODRIGUEZ MACHADO identificado con la C.C. No. 16.894.967 de igual manera deberá informar al Juzgado las resultas del trámite de insolvencia adelantado. Para lo anterior, **concédasele el término de cinco (5) días.**

SEGUNDO: PREVENGASE al abogado OLMAN CORDOBA CRUZ que la demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe ordenado podrá ser sancionado con **multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 032 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.017-2010-00157-00
AUTO 2 No.854**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, el Juzgado,

RESULEVE

PRIMERO: REQUIERASE a la conciliadora CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MAPURA identificada con la C.C. No.66.777.092, del Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA, a fin de que se sirva certificar las actuaciones surtidas dentro del trámite de insolvencia adelantado por el señor HUMBERTO JIMENEZ MEJIA identificado con la C.C. No. 6.227.365; de igual manera deberá informar al Juzgado las resultas del trámite de insolvencia adelantado. Para lo anterior, **concédasele el término de cinco (5) días.**

SEGUNDO: PREVENGASE a la abogada CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MAPURA que la demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe ordenado podrá ser sancionado con **multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 032 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.020-2010-01016-00
AUTO 2 No.844**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, el Juzgado,

RESULEVE

PRIMERO: REQUIERASE a la conciliadora MARIA MERCEDES ARTUNDUAGA identificada con la cedula de ciudadanía No.36.149.859 del Centro de Conciliación FUNDAFAS a fin de que se sirva certificar las actuaciones surtidas dentro del trámite de insolvencia adelantado por el señor WILLIAM CALDERON GARCIA identificado con la C.C. No. 94.451.740, de igual manera deberá informar al Juzgado las resultados del trámite de insolvencia adelantado. Para lo anterior, **concédasele el término de cinco (5) días.**

SEGUNDO: PREVENGASE a la abogada MARIA MERCEDES ARTUNDUAGA que la demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe ordenado podrá ser sancionado con **multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 032 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE FEBRERO DE 2018

LA SECRETARIA

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Gamba
Secretario**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.018-2015-0053-00
AUTO 2 No.840**

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte, el Juzgado,

DISPONE

REQUIERASE al pagador de la **POLICIA NACIONAL** para que en un término perentorio de cinco (5) días una vez notificado, se sirva informar el estado actual de la medida cautelar comunicada mediante oficio No.0554 de fecha 16 de febrero de 2015, en el cual se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario devengado por el señor CARLOS ALBERTO SERRANO RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No.14.138.782.

Líbrese oficio.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 032 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.010-2016-0020-00
AUTO 2 No.848**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, el Juzgado,

RESULEVE

PRIMERO: REQUIERASE al conciliador GABRIEL EDUARDO ROJAS VELEZ identificado con la cedula de ciudadanía No.16.839.995 del Centro de Conciliación ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION a fin de que se sirva certificar las actuaciones surtidas dentro del trámite de insolvencia adelantado por la señora NIEVES CECILIA VASQUEZ ROJAS identificada con la C.C. No. 31.886.409; de igual manera deberá informar al Juzgado las resultas del trámite de insolvencia adelantado. Para lo anterior, **concédasele el término de cinco (5) días.**

SEGUNDO: PREVENGASE al abogado GABRIEL EDUARDO ROJAS VELEZ que la demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe ordenado podrá ser sancionado con **multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 032 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARIA

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.005-2015-00951-00
AUTO 2 No.851**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, el Juzgado,

RESULEVE

PRIMERO: REQUIERASE al conciliador FRANK HERNANDEZ MEJIA identificado con la cedula de ciudadanía No.94.400.275, del Centro de Conciliación ASOPROPAZ a fin de que se sirva certificar las actuaciones surtidas dentro del trámite de insolvencia adelantado por la señora MARIA ELENA FERNANDEZ LERMA identificada con la C.C. No. 38.940.263; de igual manera deberá informar al Juzgado las resultas del trámite de insolvencia adelantado. Para lo anterior, **concédasele el término de cinco (5) días.**

SEGUNDO: PREVENGASE al abogado FRANK HERNANDEZ MEJIA que la demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe ordenado podrá ser sancionado con **multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 032 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.012-2015-00810-00
AUTO 2 No.852**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, el Juzgado,

RESULEVE

PRIMERO: REQUIERASE al conciliador ELKIN JOSE LOPEZ ZULETTA identificado con la cedula de ciudadanía No.77.172.311, del Centro de Conciliación PAZ PACIFICO a fin de que se sirva certificar las actuaciones surtidas dentro del trámite de insolvencia adelantado por la señora SARA MARITZA RAYO MONTAÑO identificada con la C.C. No. 31.934.264; de igual manera deberá informar al Juzgado las resultas del trámite de insolvencia adelantado. Para lo anterior, **concédasele el término de cinco (5) días.**

SEGUNDO: PREVENGASE al abogado ELKIN JOSE LOPEZ ZULETTA que la demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe ordenado podrá ser sancionado con **multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 032 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.013-2014-00693-00
AUTO 2 No.853**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, el Juzgado,

RESULEVE

PRIMERO: REQUIERASE al conciliador LUIS ALFONSO MUÑOZ TORO identificado con el código No.1141-0053, del Centro de Conciliación FUNDAFAS, a fin de que se sirva certificar las actuaciones surtidas dentro del trámite de insolvencia adelantado por el señor JAROL HINESTROZA VALENCIA identificado con la C.C. No. 16.773.050; de igual manera deberá informar al Juzgado las resultas del trámite de insolvencia adelantado. Para lo anterior, **concédasele el término de cinco (5) días.**

SEGUNDO: PREVENGASE al abogado LUIS ALFONSO MUÑOZ TORO que la demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe ordenado podrá ser sancionado con **multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 032 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARIA

**Integrados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.016-2016-0026-00
AUTO 2 No.837**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, el Juzgado,

RESULEVE

PRIMERO: REQUIERASE al conciliador ELKIN JOSE LOPEZ ZULETTA identificado con la cedula de ciudadanía No.77.172.311, del Centro de Conciliación PAZ PACIFICO a fin de que se sirva certificar las actuaciones surtidas dentro del trámite de insolvencia adelantado por la señora GLORIA PATRICIA ARANGO HOYOS identificada con la C.C. No. 31.174.; de igual manera deberá informar al Juzgado los resultados del trámite de insolvencia adelantado. Para lo anterior, **concédasele el término de cinco (5) días.**

SEGUNDO: PREVENGASE al abogado ELKIN JOSE LOPEZ ZULETTA que la demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe ordenado podrá ser sancionado con **multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 032 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.022-2015-00838-00
AUTO 2 No.836**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, el Juzgado,

RESULEVE

PRIMERO: REQUIERASE al conciliador FRANK HERNANDEZ MEJIA identificado con la cedula de ciudadanía No.94.400.275, del Centro de Conciliación ASOPROPAZ a fin de que se sirva certificar las actuaciones surtidas dentro del trámite de insolvencia adelantado por la señora MARIA ELENA FERNANDEZ LERMA identificada con la C.C. No. 38.940.263; de igual manera deberá informar al Juzgado las resultas del trámite de insolvencia adelantado. Para lo anterior, **concédasele el término de cinco (5) días.**

SEGUNDO: PREVENGASE al abogado FRANK HERNANDEZ MEJIA que la demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe ordenado podrá ser sancionado con **multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 032 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.030-2011-00922-00
AUTO 2 No.835**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, el Juzgado,

RESULEVE

PRIMERO: REQUIERASE a la conciliadora GLORIA SOLEY PEÑA MORENO identificada con la cedula de ciudadanía No.30.039.760, del Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA a fin de que se sirva certificar las actuaciones surtidas dentro del trámite de insolvencia adelantado por la señora GLORIA LASSO RAMIREZ identificada con la C.C. No. 31.830.294; de igual manera deberá informar al Juzgado las resultas del trámite de insolvencia adelantado. Para lo anterior, **concédasele el término de cinco (5) días.**

SEGUNDO: PREVENGASE a la abogada GLORIA SOLEY PEÑA MORENO que la demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe ordenado podrá ser sancionado con **multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 032 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARIA

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.021-2013-00149-00
AUTO 2 No.846**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, el Juzgado,

RESULEVE

PRIMERO: REQUIERASE a la conciliadora CARMEN JENNY ARANGO BUSTAMANTE identificada con la cedula de ciudadanía No.66.951.858 del Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA a fin de que se sirva certificar las actuaciones surtidas dentro del trámite de insolvencia adelantado por el señor HAROLD RIVERA QUIJANO identificado con la C.C. No. 14.961.275 de igual manera deberá informar al Juzgado las resultas del trámite de insolvencia adelantado. Para lo anterior, **concédasele el término de cinco (5) días.**

SEGUNDO: PREVENGASE al abogado CARMEN JENNY ARANGO BUSTAMANTE que la demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe ordenado podrá ser sancionado con **multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 032 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARIA

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.030-2017-00170-00
AUTO 2 No.833**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIESE por secretaria, a Catastro Municipal de Santiago de Cali a fin de que libre certificado catastral del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 370-732393 de propiedad de los demandados ALEXANDER NIÑO ROMERO y MARIA TERESA CASTILLO identificados con la cedula de ciudadanía No.94.396.946 y 31.482.517, respectivamente, a costa de la parte interesada.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 032 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.027-2012-00679-00
AUTO 2 No.855**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito allegado por la apoderada de la parte actora, el Juzgado,

RESULEVE

ORDENESE LA REPRODUCCION del oficio No.2835 de fecha 21 de noviembre de 2012 en el cual se dio a conocer el contenido del auto visible a folio 4.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 032 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.014-2013-00253-00
AUTO 2 No.849**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito allegado por la apoderada de la parte actora, el Juzgado,

RESULEVE

ORDENESE LA REPRODUCCION del oficio No.1525 de fecha 27 de junio de 2013 en el cual se dio a conocer el contenido del auto 2703 visible a folio 4.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 032 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.027-2012-00168-00
AUTO 2 No.845**

En atención al escrito que antecede allegado por el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, y como quiera que informa la apertura del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, esta Operadora Judicial, con fundamento en lo normado en el Artículo 564 de la ley 1564 de 2012, ordenará remitir el expediente, en el estado en que se encuentra, a tal dependencia, como corresponde, para lo cual se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y dejando a disposición de dicha entidad los bienes embargados.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE la remisión inmediata del presente asunto al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en el estado en que se encuentra, para lo de su competencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y **PONGANSE** a disposición del Juez del concurso que se adelanta ante el Juzgado Once Civil Municipal de Cali. Elabórense los oficios correspondientes y **REMITASE** por secretaria los mismos a las entidades que corresponda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 032 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por transacción; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 016-2014-00682-00
AUTO 1 No. 338

La abogada YOLANDA CASTAÑEDA VASQUEZ como apoderada de la parte actora allega escrito coadyuvado por el extremo pasivo, con el cual solicitan dar por terminado el proceso por transacción, el cual está supeditada a la entrega de depósitos judiciales por la suma de \$7.005.221.67 a favor de la parte demandante.

En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta que mediante auto S2 No.03264 se ordenó el pago de depósitos judiciales por la suma de \$5.385.275.03 a favor del ejecutante, los cuales aún no han sido cobrados, de acuerdo a la expedición emitida por el portal web del Banco Agrario de Colombia, serán asumidos como abono para acceder con la terminación; por lo que se procederá a la entrega de depósitos judiciales por la suma de \$1.619.946.37 a fin de cumplir con el pago requerido por las partes.

Así las cosas, como resulta procedente la petición incoada, al tenor del artículo 312 del C.G.P y el Artículo 1625 del Código Civil., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por la señor GLORIA E. SARRIA QUINTERO actuando a través de apoderada judicial, contra AURA MARISOL TROCHEZ y CARLOS ALBERTO GIRALDO MARTINEZ por **TRANSACCION.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

CUARTO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$1.611.840.70 a favor de la abogada YOLANDA CASTAÑEDA VASQUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No.41.585.038 en su calidad de apoderada judicial de la parte actora con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002071383	26/07/2017	\$ 120.530,70
469030002083729	16/08/2017	\$ 246.667,00
469030002083730	16/08/2017	\$ 246.667,00
469030002136881	30/11/2017	\$ 246.667,00
469030002137697	01/12/2017	\$ 278.203,00
469030002137699	01/12/2017	\$ 473.106,00

QUINTO: ORDENESE el fraccionamiento del depósito judicial así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002137698	01/12/2017	\$170.902.00
	PARTE DEMANDANTE	\$ 8.105.67
	PARTE DEMANDADA	\$162.799.33

SEXTO: Acreditado lo anterior, **PAGUESE** el depósito judicial que se constituya en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de **\$ 8.105.67** a favor de la abogada YOLANDA CASTAÑEDA VASQUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No.41.585.038 en su calidad de apoderada judicial de la parte actora con la facultad expresa para recibir y la suma de **\$162.799.33** a favor de la señora AURA MARISOL TROCHEZ TELLEZ identificada con la cedula de ciudadanía No.66.906.276 en su calidad de demandada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de proferir la presente decisión le es imposible a esta funcionaria conocer el número del depósito que se obtenga como resultado del fraccionamiento y en aras de garantizar mayor celeridad en el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado, para ello deberá el AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES, identificar los números de depósitos generados luego del fraccionamiento y efectuar el pago conforme los lineamientos aquí señalados.

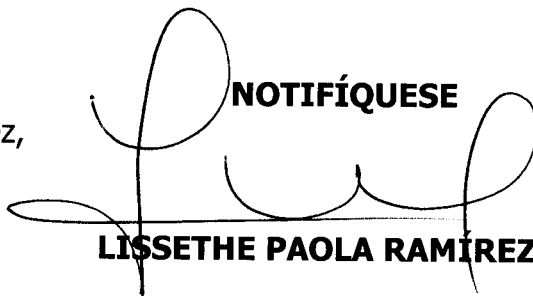
SEPTIMO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$246.667.00 a favor de la señora AURA MARISOL TROCHEZ TELLEZ identificada con la cedula de ciudadanía No.66.906.276 en su calidad de demandada, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002037625	13/05/2017	\$ 246.667.00

OCTAVO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL DE EJECUCIÓN MUNICIPAL
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución Civiles
Eduardo Silva Cano
Secretario

En Estado No. 32 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 febrero DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 027-2016-00646-00
AUTO 2 No.850**

En atención a lo solicitado por el ejecutante y previo a resolver lo pretendido, resulta oportuno precisar, que con la entrada en vigencia de la ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Policía" y específicamente en virtud de lo normado en el parágrafo 1º del Artículo 206; las Secretarías de Gobierno Municipales -Inspecciones de Policía-, dejaron de tener como una de sus atribuciones la práctica de las diligencias jurisdiccionales, por comisión de los Jueces, como lo son las diligencias de secuestro y las de entrega.

Que en virtud de lo anterior y teniendo en cuenta la facultad concedida por el legislador en sus artículos 37 y 38 del Código General del Proceso y como quiere que mediante decreto No. 4112010200563 de fecha 24 de agosto de 2017 expedido por la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali " Por el cual se efectúa una delegación para efectos de tramitar las comisiones civiles y se dictan otras disposiciones" dispuso delegar en el Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali a cargo del Dr. Juan Pablo Paredes Campo o a quien ocupe tal empleo, la facultad para tramitar, resolver y remitir a los despachos judiciales de origen comisiones civiles, en consecuencia de lo anterior en adelante se comisionará a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a cargo del Dr. JUAN PABLO PAREDES CAMPO O A QUIEN OCUPE TAL EMPLEO, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro, como corresponde.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EXPIDASE por Secretaría nuevamente, el despacho comisorio 05-105, obrante a folio 41 del presente cuaderno, **INDIQUESE** que va dirigido para la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a cargo del señor **JUAN PABLO PAREDES CAMPO**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, queda facultada para **SUBCOMISIONAR** a la dependencia que considere idónea para el cumplimiento de la comisión, de igual manera se le faculta para **DESIGNAR** secuestre **de la lista de auxiliares de la justicia**, **FIJAR GASTOS** al secuestre hasta por la suma de \$180.000 y para **RELEVARLO** en el evento en que el nombrado no comparezca, caso en el cual, el funcionario respectivo deberá dejar constancia en el acta.

La parte interesada tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 032 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 026-2012-00330-00
AUTO 2 No.858

En atención a lo solicitado por el ejecutante y previo a resolver lo pretendido, resulta oportuno precisar, que con la entrada en vigencia de la ley 1801 de 2016 "*Código Nacional de Policía*" y específicamente en virtud de lo normado en el parágrafo 1º del Artículo 206; las Secretarías de Gobierno Municipales -Inspecciones de Policía-, dejaron de tener como una de sus atribuciones la práctica de las diligencias jurisdiccionales, por comisión de los Jueces, como lo son las diligencias de secuestro y las de entrega.

Que en virtud de lo anterior y teniendo en cuenta la facultad concedida por el legislador en sus artículos 37 y 38 del Código General del Proceso y como quiere que mediante decreto No. 4112010200563 de fecha 24 de agosto de 2017 expedido por la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali " Por el cual se efectúa una delegación para efectos de tramitar las comisiones civiles y se dictan otras disposiciones" dispuso delegar en el Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali a cargo del Dr. Juan Pablo Paredes Campo o a quien ocupe tal empleo, la facultad para tramitar, resolver y remitir a los despachos judiciales de origen comisiones civiles, en consecuencia de lo anterior en adelante se comisionará a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a cargo del Dr. JUAN PABLO PAREDES CAMPO O A QUIEN OCUPE TAL EMPLEO, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro, como corresponde.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EXPIDASE por Secretaría nuevamente, el despacho comisorio 05-074, obrante a folio 48 del presente cuaderno, **INDIQUESE** que va dirigido para la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a cargo del señor **JUAN PABLO PAREDES CAMPO**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, queda facultada para **SUBCOMISIONAR** a la dependencia que considere idónea para el cumplimiento de la comisión, de igual manera se le faculta para **DESIGNAR** secuestre **de la lista de auxiliares de la justicia**, **FIJAR GASTOS** al secuestre hasta por la suma de \$180.000 y para **RELEVARLO** en el evento en que el nombrado no comparezca, caso en el cual, el funcionario respectivo deberá dejar constancia en el acta.

La parte interesada tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 032 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario